

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00815 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 6.225.981	JUAN CARLOS PEREZ	XXXXXXXX0390	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

b. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco W S.A., Financiera Juriscoop S.A. compañía de financiamiento, Bancien S.A., Banco Popular, Banco Itaú Colombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Nequi y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con el NIT.900571076-3 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 030). En el presente caso actuando a través del abogado Christian Alfredo Gómez González.

Ahora, conforme a su solicitud, por Secretaría procédase con la remisión del link virtual del expediente para su conocimiento.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00837 00

1. Agregar a los autos los oficios provenientes de las diferentes autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe la deudora.

Juzgados Civiles Municipales de Cali: 07, 16, 20, 21, 25, 32 y 33.
Juzgados Civiles del Circuito de Cali: 05, 06, 09, 11 y 12.
Juzgados Familia de Cali: 09.

2. Incorpórese al plenario la siguiente contestación:

a. **TransUnion:**

En atención a su Oficio N° 2256 recibido en esta entidad el día 25 de Octubre de 2023, mediante el cual nos notifica sobre la apertura del proceso en Liquidación Patrimonial de Deudas del señor **JOSE LUIS TOVAR QUICENO** y de conformidad con el Artículo 573 del Código General del Proceso, le indicamos que, hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" y en las siguientes Obligaciones:

➤ Obligación No. 5156 Originaria: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	➤ Obligación No. 2990 Originaria: BBVA COLOMBIA
➤ Obligación No. 042183 Originaria: BANCOLOMBIA	➤ Obligación No. 097322 Originaria: BANCOLOMBIA
➤ Obligación No. 045141 Originaria: BANCOLOMBIA	➤ Obligación No. 045259 Originaria: BANCOLOMBIA
➤ Obligación No. 044587 Originaria: BANCOLOMBIA	➤ Obligación No. 7028 Originaria: BANCOLOMBIA
➤ Obligación No. 563461 Originaria: DAVIVIENDA S.A	➤ Obligación No. 0515 Originaria: DAVIVIENDA S.A
➤ Obligación No. 583567 Originaria: COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS - RAPICREDIT	

A su vez, le informamos que, referente a las entidades **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, FENALCO y RUSH GLOBAL COLOMBIA S.A.S**, según verificación de su información comercial realizada el día 02/11/2023 a las 11:03:22 horas, no figuran con obligaciones en mora, ni cumpliendo permanencia de la información con la citada entidad, en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es de indicar que la marcación antes referida permanecerá en el reporte de información del señor **JOSE LUIS TOVAR QUICENO**, hasta tanto no se produzca notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica del citado señor, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso. En consideración con lo anterior, quedamos atentos de recibir las respectivas notificaciones.

3. No se accederá a lo solicitado por la liquidadora designada Laura Cristina Giraldo Gómez, adviértasele a la memorialista lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, "...Los procesos de liquidación patrimonial de la

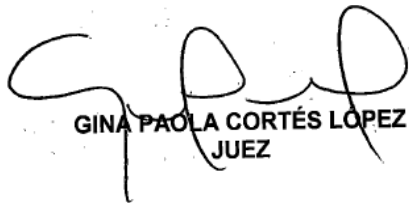
persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Leu 1116 de 2003...”.

Por Secretaría, infórmese lo expuesto a la liquidadora designada a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

4. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico a los liquidadores Gonzalo Iván García Pérez (archivo virtual 008), así como Gloria Amparo Hurtado Perdomo (archivo virtual 011) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento, se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

5. Se reconoce personería a la abogada Blanca Jiménez López Londoño como apoderada judicial del acreedor FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO Seccional Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo virtual 043).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00841 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
GERMÁN VEJARANO LILOY	79672990	760014003021 20230084100

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley,

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
GERMAN VEJARANO LILOY	79672990	76001400302120230084100

Conforme a lo citado en el oficio de la Referencia, informamos que el Banco ha aplicado el beneficio de inembargabilidad, según lo citado en el mismo y acorde a la Ley.

b. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GERMAN VEJARANO LILOY - 79672990	Cuenta Ahorros - - 3910	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

c. Bancoomeva:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
79672990	GERMAN VEJARANO LILOY

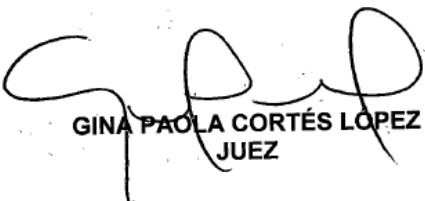
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Av Villas.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00875 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO - 1111742002	Cuenta Ahorros - - 4841	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305350200170708

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Nequi:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en la línea de negocio NEQUI; le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación anexamos relación detallada con las siguientes especificaciones:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	ACLARACIONES
JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO CC 1111742002	Cuenta Nequi finalizada en 7532	Se registra la medida de embargo, en consecuencia, se hará monitoreo constante para afectar los recursos que lleguen a ingresar a futuro, hasta cumplir la totalidad del embargo o recibir el oficio de desembargo.

d. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1111742002	HINESTROZA BLANCO JHOSYMAR	76001400302120230087500	CC 276472297 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

e. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JHOSYMAR HINESTROZA BLANCO	1111742002

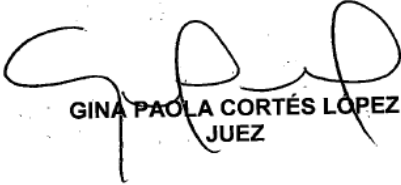
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Itaú Colombia S.A. y Banco GNB Sudameris.

2. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00893 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y pagador, así:

a. Seguros de Vida Alfa S.A.:

En atención a su oficio No. 2406 radicado en nuestras oficinas, le informamos que Seguros de Vida Alfa a partir del mes diciembre de 2023 inicia operación de descuento por embargo del 30 %, sobre la pensión que recibe el señor **HAROLD ALFREDO MAFLA APARICIO** identificado con cédula de ciudadanía número **16.826.909**.

De manera atenta agradecemos nos remita el número del proceso para poder proceder con el pago ante el Banco agrario y dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Agradecemos confirmar la inscripción del proceso ante el Banco agrario para proceder con el pago mensual.

Es de anotar, que el valor aplicado es sobre el valor neto de la pensión, es decir una vez realizado los descuentos de ley como lo establece el artículo 1º. Del Decreto 994 de 2003.

2. A efectos de evitar cualquier contratiempo en el descuento efectivo de las sumas embargadas, reitéresele al pagador, el número de proceso para que proceda con el depósito de las sumas.

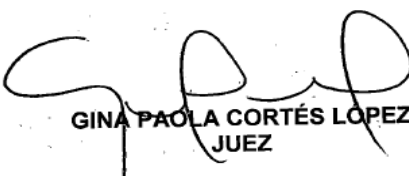
3. Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco W S.A., Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco de la República, Banco Itaú Colombia S.A., Bancolombia, Mi Banco S.A. y Banco Popular.

4. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00897 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001307580200318257

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1122397271	RODRIGUEZ HERNANDEZ Sissy DAYANA	76001400302120230089700	AH 0548231166 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

c. Banco Popular:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
1122397271	SISSY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SISSY DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ - 1122397271	Cuenta Ahorros - - 1184	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Caja Social y Banco Itaú Colombia SA.

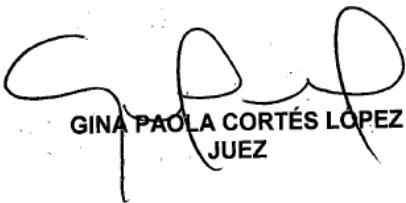
2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le

REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00980 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 34527603, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LIDA ESPERANZA MANZANO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34527603 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$130.731.755) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 34527603 y certificado de depósito No. 0017712803, adosada en copia a la demanda.
- b) DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.724.481) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de junio de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 20 de noviembre de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del vehículo de placa VKK283 denunciado como de propiedad de la demandada LIDA ESPERANZA MANZANO RODRIGUEZ.

Oficiéase a la Secretaría de Transito de Puerto Tejada para que proceda a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LIDA ESPERANZA MANZANO RODRIGUEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$196.097.633) y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”.

- c) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada LIDA ESPERANZA MANZANO RODRIGUEZ en calidad de empleada de FOMENTO CENTRAL MINERO SAS, identificada con NIT. 800196832.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

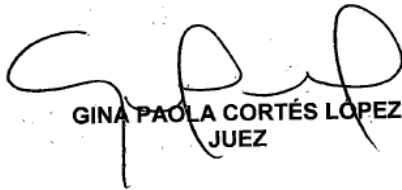
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Diego Edinson Mina Mosquera, Karen Daniela Bernal Rodríguez, Luisa María León Buitrago y Yennifer Natalia Núñez Sánchez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada María Paula Hoyos Cardona, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00983 00

1. INADMITASE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y efectúe la notificación, y al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y se aporte prueba de que se agotó la conciliación prejudicial.

Véase que si bien, la demandante solicita la inscripción de la demanda, ello se pide respecto de un bien que es de propiedad de la demandante, lo que como garantía resulta inane, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. el Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece a la demandada, postura que ha sido confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC 1630-2020 de 27 de julio de 2020 (Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01940-00).

Pero además, si bien es cierto la medida puede solicitarse cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en este caso no ocurre pues el derecho de dominio es presupuesto de la acción, no el debate del proceso.

Sobre el particular la doctrina ha sostenido: *“no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, En el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.*

Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no el da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real”. (Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Marco Antonio Álvarez Gómez).

2. RECONOZCASE personería para actuar en nombre de la demandante a la abogada Alejandra Vásquez, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 176.943 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00987 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

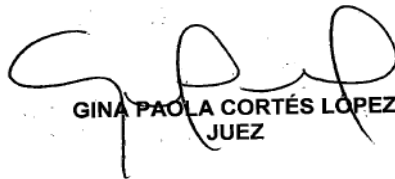
- a. Adecue las pretensiones de su demanda de manera discriminada, indicando expresamente las cuotas mensuales debidas por los demandados y la calenda exacta desde que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Adviértase que de conformidad con lo expresado en el pagaré a la orden No.253 objeto de cobro judicial, la primera de las cuotas que debía ser cancelada por los ejecutados data del 5 de septiembre de 2022 y en las pretensiones refiere el pago de intereses de mora desde el mes de marzo de 2022.

2. Previo a reconocer personería al abogado William David Bastidas Pantoja, deberá acreditar debidamente la calidad en la que actúa en el trámite de marras, pues si bien indica en la demanda que es endosatario en procuración o al cobro judicial, de la lectura del título valor allegado no se vislumbra el endoso mencionado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00989 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signó en condición de otorgante y es así mismo, el propietario inscrito de los bienes dados en garantía, es quien debe soportar el proceso, al tenor del artículo 468 del C.G.P..

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS HORACIO CARDONA MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No.79465572 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS CON SESENTA Y ÚN CENTAVOS (\$5.560.241,61) por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No.404119009829, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa del 13.35% efectivo anual y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CUARENTA Y ÚN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$41.668.513,60), por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No.402300000453, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la tasa del 20.55% efectivo anual y en caso de exceder la máxima legal, se adecuará a lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e. SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$6.323.048,28), por concepto de capital de la obligación 953445026 incorporada en el pagaré No.02-00320860-03, adosado en copia a la demanda.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e”, desde el 07 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$14.188.620), por concepto de capital de la obligación 4593560001341997 incorporada en el pagaré No.02-00320860-03, adosado en copia a la demanda.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g”, desde el 07 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.856.924), por concepto de capital de la obligación 4988599002147485 incorporada en el pagaré No.02-00320860-03, adosado en copia a la demanda.
- j. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 07 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- k. SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.153.840), por concepto de capital de la obligación 5468530000103929 incorporada en el pagaré No.02-00320860-03, adosado en copia a la demanda.
- l. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “k”, desde el 07 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo de los inmuebles dados en garantía, predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-341630 y 370-341574.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela, dando estricto cumplimiento a los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P., y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

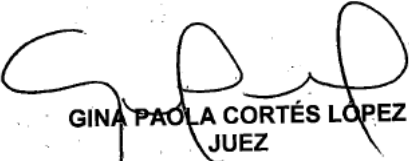
Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a POSADA ASESORES SAS identificada con el NIT.901206156-4 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso, actuando a través de la abogada Ilse Posada Gordon.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00990 00

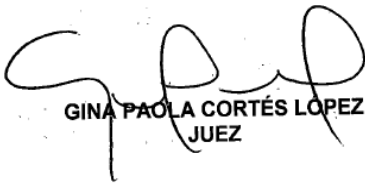
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 7 de diciembre de 2023 y notificado por estado virtual No. 199 del 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00995 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LILIANA CABRERA OSORNO identificada con la cédula de ciudadanía No.66844123 y a favor de SGOMEZ SALUTEM S.A.S. identificado con el NIT.901212756-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.626.824), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.1, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.488.047), por concepto de gastos administrativos de cobranza incorporado en el pagaré No.1, adosado en copia a la demanda.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que la que la ejecutada LILIANA CABRERA OSORNO tenga sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-729947.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LILIANA CABRERA OSORNO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$20.929.000.

- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

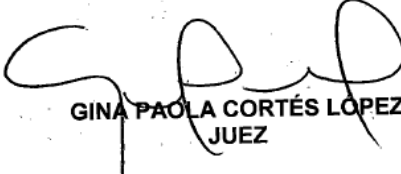
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Betancourt Joya como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Ene-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00996 00

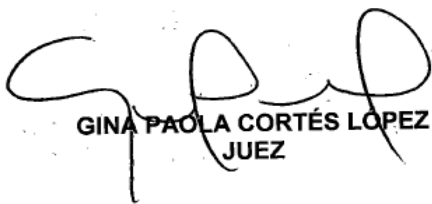
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio de fecha 11 de diciembre de 2023 y notificado por estado virtual No. 200 del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00997 00

Ha correspondido por reparto, el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por JOSE LEUBARDO SALDARRIAGA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.10074499 contra MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No.31539829, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Ahora, dado que el bien objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 15 – carrera 29A No. 55-25 de esta ciudad-, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Téngase en cuenta además, que el bien inmueble precitado presenta un avalúo de \$27.665.000 (documento de cobro impuesto predial unificado año 2023), por lo que se acatará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignados a la Comuna 15 de acuerdo al lugar de ubicación del predio -numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.-.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Ene-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00998 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 1113532410, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada y registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NATALIA ANDREA RAMIREZ ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113532410 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$24.441.421) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1113532410 y certificado de depósito No. 0017713385, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.473.243) por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de junio de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del vehículo de placa MJY887 denunciado como de propiedad de la demandada NATALIA ANDREA RAMIREZ ESCALLON.

Ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que proceda a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada NATALIA ANDREA RAMIREZ ESCALLON, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$36.662.131,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

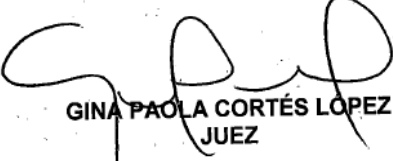
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Diego Édison Mina Mosquera, Karen Daniela Bernal Rodríguez, Luisa María León Buitrago y Yennifer Natalia Núñez Sánchez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada María Paula Hoyos Cardona, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01007 00

Así, las cosas, teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por la parte demandada, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del GRUPO INTEXA S.A.S. identificada con el NIT.901103271-0 y a favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S A ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S A identificada con el NIT.860009195-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, las siguientes sumas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FX081389	30	12	2022	\$10.995.031
FX081390	30	12	2022	\$487.884
FX081895	09	01	2023	\$11.875.507
FX082303	16	01	2023	\$16.094.525
FX082419	18	01	2023	\$1.547.019
FX082849	23	01	2023	\$5.723.382
FX083099	28	01	2023	\$904.400
FX083105	28	01	2023	\$6.079.874
FX083171	29	01	2023	\$5.507.573
FX083920	11	02	2023	\$12.076.971
FX083979	12	02	2023	\$25.997.962
FX084033	12	02	2023	\$10.173.115
FX084727	21	02	2023	\$12.868.485

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada GRUPO INTEXA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$180.490.000.

- b. El embargo en bloque del siguiente establecimiento de comercio de propiedad de la demandada:

Nombre	Matrícula No.
INDUSTRIA TEXTIL ANDINA S.A.S.	992921-2

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

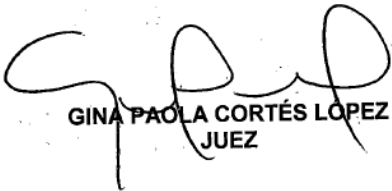
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 006 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 18-Ene-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01011 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JHX201 por CARLOS HERNÁN OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No.94511104, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, las garantes JUANA ARBOLEDA SÁNCHEZ y YINI LIZETH GALLEGU HENAO fueron requeridas previamente para la entrega del bien, en la dirección CRA 10 # 34-06 suministrada como suya en el Contrato de Prenda sin tenencia del acreedor, suscrito por ellas y el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial; sin hacer la devolución del mismo. El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JHX201 de propiedad de las señoras JUANA ARBOLEDA SÁNCHEZ y YINI LIZETH GALLEGU HENAO identificadas con la cédula de ciudadanía No.27258081 y 67022358, respectivamente, objeto de garantía mobiliaria a favor de CARLOS HERNÁN OROZCO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor CARLOS HERNÁN OROZCO, por conducto de su apoderada judicial, en el siguiente lugar que fue autorizado para el efecto por el interesado:

- Av 3 NORTE # 39N-35 de esta ciudad, teléfono 6554343 ext 125.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- juridico@taxisautoscali.com
- suasesoralegal@gmail.com

Así como en los números telefónicos:

- 6554343 - 4858112

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Amanda Franco Alegría como apoderada judicial de CARLOS HERNÁN OROZCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

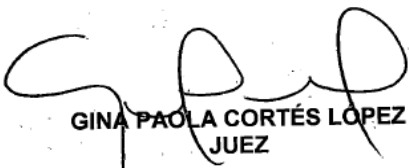
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página

de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01021 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SANDRO GAVIRIA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.72205856 y a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. identificado con el NIT.900838719-9, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.60420, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 03 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado SANDRO GAVIRIA TORRES posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$1.053.000 y excluyendo las que se encuentren marcadas como “de nómina”.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha

medida cautelar que reciba el señor SANDRO GAVIRIA TORRES como empleado de CONSTRUCCIÓN ASEO Y SUMINISTRO SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

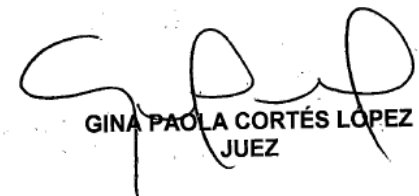
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Isabella Ibarra Ibáñez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01023 00

Así, las cosas, teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERMÁN ARANGO SOTO y EDUARDO SOTO SOTO identificados con la cédula de ciudadanía No.1130669857 y 14967530, respectivamente y a favor de JAIME MONCAYO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16586357, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.81243926, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de febrero de 2023 al 30 de julio de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 01 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de

prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor EDUARDO ARANGO SOTO como empleado de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA DE CALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

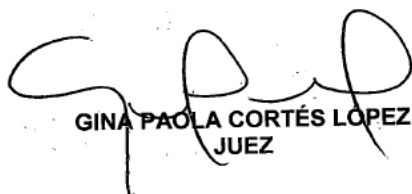
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al señor José Arlex Morales Jaramillo como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°006 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01025 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IIO839 por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.900628110-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, el señor EDUARD ALFONSO CANO ESCUDERO identificado con la cédula de ciudadanía No.83258394 en su calidad de garante, fue requerido previamente para la entrega del bien, en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre vehículo automotor suscrito por él y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución - eduardcano179@gmail.com-, sin devolverlo; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa IIO839 de propiedad del señor EDUARD ALFONSO CANO ESCUDERO, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.. Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- notificaciones@fhvelezabogados.com
- felipe.velez@fhvelezabogados.cokm

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

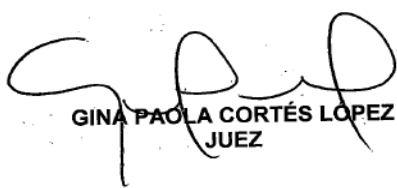
CUARTO. Se reconoce personería a FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.901323975-0 como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través del abogado Felipe Hernán Vélez Duque.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>006</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--